



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de junio de 2025

Núm. 248-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000031 **Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el objeto de incluir a los miembros de las Fuerzas Armadas dentro de los colectivos que gozan de coeficiente reductor de la edad de jubilación debido a la peligrosidad de su trabajo.**

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el objeto de incluir a los miembros de las Fuerzas Armadas dentro de los colectivos que gozan de coeficiente reductor de la edad de jubilación debido a la peligrosidad de su trabajo.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Trabajo, Economía Social, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 15 de septiembre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CON EL OBJETO DE INCLUIR A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DENTRO DE LOS COLECTIVOS QUE GOZAN DE COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DEBIDO A LA PELIGROSIDAD DE SU TRABAJO

Exposición de motivos

La regulación española establece regímenes especiales para ciertas profesiones que son consideradas de alto riesgo, que pueden incluir disposiciones sobre horarios de trabajo, uso obligatorio de equipos de protección individual (EPI), exámenes de salud periódicos y formación específica en materia de riesgos laborales. Además, los profesionales catalogados como «de riesgo» pueden jubilarse antes que el resto, sin sufrir los recortes ni penalizaciones en la cuantía que perciben los que se jubilan de manera anticipada.

La Seguridad Social reconoce como «de riesgo» aquellas profesiones que por su naturaleza «excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica o insalubre, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad», siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de años cotizados que se establezca, se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta y cumplan los demás requisitos generales exigidos.

Actualmente los trabajadores reconocidos como de riesgo son los incluidos en Estatuto Minero, el personal de vuelo de trabajos aéreos, los trabajadores ferroviarios, artistas, profesionales taurinos, bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, Policías Locales, miembros del Cuerpo de Mossos d'Escuadra y Policía foral de Navarra.

La actividad profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas, a pesar del entorno de riesgo en el que habitualmente, se realiza no está considerada como una profesión de riesgo a estos fines.

Las pensiones al alcanzar la edad de retiro son iguales para todos los miembros de clases pasivas, variando según los grupos de pertenencia y antigüedad, según se refleja en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (Ley de clases pasivas). La pensión de un miembro de las Fuerzas Armadas en situación de retiro es igual que la de cualquier administrativo del Estado, a pesar de que el entorno en el que se desenvuelve la actividad profesional de unos y otros y el riesgo inherente a dicho entorno no sean, evidentemente, equiparables.

El servicio que prestan las Fuerzas Armadas es fundamental en nuestra democracia para garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

La primera regla esencial del comportamiento del militar queda establecida en el artículo 6.1. de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas: «La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye su primer y más fundamental deber...».

En el año 2020 se aprobó una Proposición no de Ley en el Congreso de los Diputados en la que se instaba al Gobierno a «realizar los estudios e informes necesarios para evaluar y posibilitar la declaración de los policías locales como profesión de riesgo y su consideración y derecho, como el resto de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas, al reconocimiento de prestaciones por incapacidad permanente, muerte y supervivencia en actos de servicio». El reconocimiento como profesión de riesgo de los miembros de las Fuerzas Armadas sigue sin estar ni tan siquiera planteado.

Ya previamente, el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales

al servicio de las entidades que integran la Administración local, entre otras ventajas y reconocimientos supuso un coeficiente reductor a la hora de alcanzar la jubilación a los 59 años con el 100 % de retribuciones, que beneficia a más de 60.000 policías locales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas ingresados con anterioridad a 1 de enero de 2011 están incluidos en el Régimen de Clases Pasivas y los que lo hicieron posteriormente en el Régimen General de la Seguridad Social. Son importantes las diferencias entre ambos regímenes y apenas se considera la especificidad, singularidad y riesgo de la profesión militar respecto al resto de empleados públicos. En este sentido se publicó el Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En este caso se mejoraron las prestaciones a los militares del Régimen General de la Seguridad Social igualándolas con aquellos del Régimen de Clases Pasivas.

En el caso de las pensiones de jubilación o retiro a causa de la edad ocurre, especialmente en los subgrupos retributivos C2 (Tropa no permanente), C1 (Tropa permanente) y A2 (Suboficiales), que son más elevadas en el Régimen General de la Seguridad Social. En Clases Pasivas, cada subgrupo está limitado por su correspondiente haber regulador mientras que en Seguridad Social hay una base máxima de cotización idéntica para todos los subgrupos, de tal forma que, en este régimen, el trabajador cotiza por el total de retribuciones que percibe. Así, un empleado público C1 de Seguridad Social puede llegar a percibir de pensión más de 7.000 € anuales más que su equivalente en Clases Pasivas (con igual tiempo de servicio).

La misma reciprocidad que estableció el citado Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, para determinadas prestaciones debería promoverse para las pensiones de jubilación o retiro por edad de los miembros de las Fuerzas Armadas incluidos en Clases Pasivas, mediante una disposición legal que permita a estos militares la cotización por todas las remuneraciones percibidas o un haber regulador incrementado como ya disfrutaban otros colectivos de Clases Pasivas (Disposiciones adicionales primera y cuarta del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado).

El Régimen General de la Seguridad Social permite la jubilación anticipada mediante coeficientes reductores por razón de la actividad profesional cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad. La actividad profesional del militar o profesión militar no tiene este reconocimiento, por lo que los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden acogerse a los coeficientes reductores.

Por otro lado, en el Régimen de Clases Pasivas no existen coeficientes reductores, si bien permite la jubilación anticipada a los 60 años y al menos 30 años de servicios, pero implica una pérdida de pensión del 18,27 % a no ser que se tengan 35 años de servicio.

En las Fuerzas Armadas se realizan actividades profesionales que están reconocidas con coeficientes reductores en Seguridad Social como puede ser el desempeño por el personal de vuelo, bomberos, buceadores y aquellos que realizan trabajos a bordo de buques y embarcaciones. Ostentar la condición militar impide el reconocimiento de los coeficientes reductores correspondientes. Así a un piloto no militar se le reconoce un coeficiente del 0,40 y a otros tripulantes aéreos el 0,30; a un bombero el 0,20; a un buceador no embarcado el 0,15 y al personal embarcado el 0,30 o superior.

La de los miembros de las Fuerzas Armadas no está incluida como profesión de riesgo por el Estado, sin embargo, por ejemplo, se les penaliza a la hora de contratar un seguro de vida, al tener que pagar más por desempeñar su puesto de trabajo militar, a menudo con exclusiones referidas a su participación en operaciones y misiones en el extranjero.

Es de justicia y sentido común enmendar esta injusticia con los miembros de las Fuerzas Armadas. Es de recibo y sentido común considerar la de los miembros de las Fuerzas Armadas como profesión de riesgo igual que sucede con otras profesiones así reconocidas en España (trabajadores incluidos en el Estatuto Minero, personal de vuelo en trabajos aéreos, trabajadores ferroviarios, artistas, profesionales taurinos, bomberos, miembros de la Ertzaintza y Policías Locales) así como modificar el Régimen de Clases Pasivas para reconocer las peculiaridades y riesgos al ejercer su profesión igualando sus pensiones de retiro o jubilación por años de servicio con policías locales, Ertzaintza, Mossos d'Esquadra y Policías Forales (Régimen General de la Seguridad Social).

Igualmente hay que tener en cuenta la peligrosidad en el desarrollo profesional del militar, que conlleva que —según estadísticas del Ministerio de Defensa entre 2011 y 2022— cada 2 días hubo un militar herido o accidentado en acto de servicio, cada 3 días un militar fue declarado apto con limitaciones como consecuencia de un accidente en acto de servicio, cada 9 días se retiró un militar como consecuencia de un accidente en acto de servicio y cada 22 días falleció un militar en acto de servicio.

Por todo cuanto antecede, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo único. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

«Disposición adicional (Nueva). *Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de las Fuerzas Armadas.*

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros de las Fuerzas Armadas.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la de cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización en las Fuerzas Armadas, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, se aplicarán a los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado I de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dichas Fuerzas Armadas, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. Hasta su jubilación o pase a la situación de retiro, con carácter forzoso o voluntario, los miembros de las Fuerzas Armadas acogidos al Régimen de Clases Pasivas, previa solicitud, podrán pasar a integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. En relación con los colectivos a los que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

5. El sistema establecido en la presente disposición adicional será de aplicación después de que el Gobierno en los próximos Presupuestos Generales del Estado dote de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026.